



EL **CONGRESO NACIONAL**

CONSIDERANDO

- Que la acción de la Corporación Financiera Nacional debe estar encaminada a contribuir eficazmente al progreso económico y social del país;
- Que se debe estimular la modernización y el crecimiento de todos los sectores productivos y de servicios, apoyando una nueva cultura empresarial, orientada a lograr mejores niveles de eficiencia y competitividad;
- Que es necesario que la Corporación Financiera Nacional diversifique sus fuentes de captación y colocación de recursos internos y externos.
- Que la canalización de los recursos de la Corporación Financiera Nacional, debe ampliarse hacia todas las actividades productivas y de servicios desarrolladas por el sector privado, a través de intermediarias financieras calificadas;
- Que la Corporación Financiera Nacional, como canalizadora de recursos al sistema financiero, debe estar en una mejor posición para recaudar sus créditos y preservar su patrimonio;
- Que al ser la Corporación Financiera Nacional prestataria directa de créditos externos, es necesario que esté facultada a realizar un eficaz manejo de tesorería;
- Que la Corporación Financiera Nacional, para actuar dentro de un nuevo ordenamiento económico y financiero, debe considerarse como una entidad moderna, ágil, eficiente y rentable, para lo cual precisa contar con un manejo jurídico adecuado; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL

TITULO I

DE SU CONSTITUCION Y CAPITAL

- Art. 1. La Corporación Financiera Nacional es una institución financiera pública, autónoma, con personería jurídica y con duración indefinida. Tendrá su domicilio principal en la capital de la República y podrá tener oficinas dentro o fuera del territorio nacional.

Art. 2. El monto del capital autorizado será determinado por el Directorio. Los aumentos de capital autorizado serán resueltos por el Directorio y aprobados por el Superintendente de Bancos.

El monto mínimo de capital pagado de la Corporación será equivalente a veinte millones de unidades de valor constante. Los aumentos de capital pagado, hasta el límite del capital autorizado, se efectuarán mediante resolución del Directorio y serán notificados a la Superintendencia de Bancos, para efectos de verificación y control.

TITULO II
DE LOS OBJETIVOS

Art. 3. Son objetivos de la Corporación Financiera Nacional:

- a) Financiar por medio de las instituciones financieras las actividades productivas y de servicios calificadas como prioritarias por el Directorio;
- b) Canalizar sus propios recursos y los que provengan de los organismos financieros nacionales e internacionales en orden al cumplimiento del literal a);
- c) Impulsar el mercado de capitales participando con títulos de propia emisión, ya sean estos representativos de deuda o por titularización de activos propios o de terceros, o por emisión de certificados fiduciarios. Sin perjuicio de comprar y vender documentos o valores en el mercado nacional o internacional;
- d) Promover los sectores y productos con claras ventajas competitivas en el exterior que tengan un alto efecto multiplicador en el empleo y en la producción;
- e) Coordinar su acción con la política monetaria, financiera y de desarrollo económico del país;
- f) Proveer e impulsar en el país y en el exterior, servicios financieros especializados en moneda nacional o extranjera que la actividad exportadora requiera para su desarrollo, operación y promoción;

- g) Estimular y acelerar el desarrollo económico del país en las actividades productivas y de servicios calificadas como prioritarias por el Directorio, en especial en las de exportaciones de bienes y servicios; y,
- h) Desarrollar y proveer crédito y los demás servicios financieros especializados que la actividad exportadora de bienes y servicios nacionales requiera para su desarrollo, operación y promoción.

Art. 4. Las utilidades líquidas que la Corporación obtenga se destinarán exclusivamente a incrementar el monto de su capital pagado en al menos el nivel de inflación del ejercicio y a constituir las reservas para los fines que determine su Directorio al término de cada ejercicio económico. Las utilidades no podrán tener otro destino que los anteriormente expresados.

TITULO III

GOBIERNO, ADMINISTRACION Y CONTROL

CAPITULO I

DEL DIRECTORIO

ARCHIVO

Art. 5. El Directorio es la autoridad máxima de la Corporación y estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Un representante nombrado por el Presidente de la República, quien presidirá el Directorio y la Corporación;
- b) El Ministro de Finanzas y Crédito Público o su delegado;
- c) El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca o su delegado;
- d) El Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado;
- e) El Ministro de Energía y Minas o su delegado;
- f) El Secretario General de Planificación del Consejo Nacional de Desarrollo, CONADE, o su delegado;
- g) Un representante principal elegido por las Cámaras de la Producción de la Sierra y el

Oriente, para el periodo de dos años, quien podrá ser reelegido indefinidamente;

- h) Un representante principal elegido por las Cámaras de la Producción de la Costa y Galápagos, para un periodo de dos años, quien podrá ser reelegido indefinidamente; e,
- i) Un representante principal elegido por el sistema financiero privado para un periodo de dos años, quien podrá ser reelegido indefinidamente.

El Gerente General de la Corporación Financiera Nacional asistirá al Directorio con voz pero sin voto.

Los miembros representantes de las cámaras de industrias y del sistema financiero privado, tendrán sus respectivos suplentes, elegidos en la misma forma y para igual periodo que el principal.

La Superintendencia de Bancos reglamentará la forma de elección de los representantes de las cámaras de industrias y del sistema financiero.

En caso de falta o ausencia del Presidente del Directorio, lo reemplazará el Vicepresidente.

ARCHIVO

Art. 6. Para ser miembro de elección del Directorio se requiere ser ecuatoriano, estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía, ser persona de reconocida honorabilidad y tener amplios conocimientos y experiencia en materia bancaria, financiera, económica o jurídico financiera.

Art. 7. No podrán ser miembros de elección, principal o suplentes, del Directorio:

- a) Quienes desempeñen una función de elección popular y los funcionarios y empleados de libre nombramiento y remoción de la Función Ejecutiva;
- b) Los miembros de la Función Judicial y los funcionarios y empleados de las municipalidades, consejos provinciales y más entidades del sector público;
- c) El cónyuge o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno de los miembros; y *21*

- e) Quienes estuvieren en mora en el cumplimiento de sus obligaciones con la Corporación o con otras instituciones del sistema financiero, o quienes en el transcurso de los últimos cinco años hubiesen incurrido en el castigo de sus obligaciones por parte de cualquier institución financiera.

Art. 8. El Superintendente de Bancos, dentro del plazo de quince días, contados desde la presentación de la solicitud, calificará a los miembros de elección del Directorio.

Quando fuere del caso, el Superintendente de Bancos declarará la inhabilidad superviniente de los mismos.

No obstante la declaratoria de inhabilidad, las resoluciones, actos o contratos autorizados con la intervención de un miembro de elección del Directorio, antes de la misma, no se invalidarán por esta circunstancia.

De la resolución que expida el Superintendente sobre la calificación o inhabilidad, podrá apelar el miembro de elección a quien afecte dicha resolución, para ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Mientras esté pendiente el recurso, el miembro de elección a quien afecte la resolución, no podrá actuar y en su lugar lo hará el suplente, si fuere del caso.

Art. 9. Cuando por cualquier causa, un miembro de elección faltare definitivamente, se elegirá uno nuevo, sea principal o suplente, hasta completar el período que corresponda al faltante.

Se procederá en igual forma cuando un miembro de elección del Directorio dejare de concurrir en forma consecutiva a tres sesiones ordinarias, sin causa justificada.

Art. 10. Los miembros del Directorio serán civilmente responsables ante la Corporación por actos y resoluciones fraudulentas o ilegales que se tomaren con su voto favorable, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que pudieran dar lugar tales actos y resoluciones.

Serán igualmente responsables los miembros del personal administrativo y técnico de la Corporación cuando tomaren resoluciones o cometieren actos fraudulentos o ilegales.

Art. 11. El Directorio sesionará con la asistencia de por lo menos cinco de sus miembros y las resoluciones se adoptarán por mayoría simple.

En caso de empate dirimirá el voto el Presidente o quien haga sus veces.

Art. 12. El Directorio sesionará por orden del Presidente de la Corporación, previa convocatoria hecha por el Secretario General de la misma, a pedido de por lo menos dos miembros o del Gerente General.

Art. 13. Cuando fuere necesario el Directorio, con el quórum y en la forma determinados en el artículo 11, podrá sesionar y resolver válidamente cualquier asunto de su competencia utilizando un sistema informático, televisivo, telefónico, radial o de fax, que permita a sus miembros situados en distintos lugares, enterarse del asunto, conocer las opiniones producidas, emitir la suya y consignar su voto, que deberá ratificarlo por escrito, acto continuo.

Para dichos efectos se entenderá parte del acta las grabaciones, los fax y las constancias provenientes del correo electrónico, elementos con los cuales el Secretario General dará fe y elaborará el acta.

Art. 14. Los miembros del Directorio y de la Comisión Ejecutiva percibirán dietas por las sesiones a las que asistieren o por las comisiones que cumplieren.

Los miembros del Directorio que residieren fuera del lugar donde se celebre una sesión, cuando concurran a ella tendrán derecho a gastos de movilización y viáticos.

Art. 15. Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Establecer la política general de la Corporación en concordancia con los planes de desarrollo preparados por el Consejo Nacional de Desarrollo y aprobados por el Gobierno Nacional;

- b) Aprobar las políticas generales de endeudamiento, crédito, inversión, desinversión, garantías, liquidez, riesgo, control y administrativas; así como las condiciones y los montos hasta los cuales puedan resolver operaciones la Comisión Ejecutiva y el Gerente General de la Corporación Financiera Nacional;
- c) Establecer las condiciones y los montos hasta los cuales puedan resolver operaciones la Comisión Ejecutiva y el Gerente General de la Corporación Financiera Nacional;
- d) Dictar los reglamentos para el manejo de los fondos especiales que establezca, para cumplir con los objetivos de la Corporación;
- e) Conocer y aprobar los programas de desinversión de la Corporación, los términos, condiciones y el procedimiento de venta de las acciones de las empresas en que participa;
- f) Fijar los tipos de descuento con los que la Corporación negocie los títulos a que se refiere esta Ley y las comisiones por servicios fiduciarios que realice;
- g) Acordar la emisión de títulos;
- h) Autorizar la participación de la Corporación en el capital de empresas y establecer el respectivo cronograma de desinversión;
- i) En el caso de que reformas legales o nuevas leyes, señalaren nuevas posibilidades crediticias para las instituciones financieras públicas o privadas, el Directorio podrá autorizar esas operaciones no contempladas en el artículo 24 de esta Ley;
- j) Según corresponda, establecer los créditos o líneas de crédito que se considere necesarios para el cumplimiento de sus fines, con recursos propios, con los que obtuviere en préstamo, con los que obtenga del mercado financiero, con los que le fueren confiados por el Estado o por cualquier entidad del sector público o privado.

Los recursos a los que se refiere el inciso anterior podrán otorgarse indistintamente bajo las siguientes modalidades de crédito:

1. Indirectamente a través de las instituciones del sistema financiero nacional; y *mi*

2. Directamente a los sujetos de crédito que apruebe la Junta Monetaria, previa solicitud formulada en tal sentido por el Directorio de la Corporación.

En cada una de las alternativas señaladas, el Directorio de la Corporación Financiera Nacional expedirá la reglamentación necesaria, en la que se hará constar el margen de intermediación;

- k) Elegir, de entre sus miembros, al Vicepresidente, quien reemplazará al Presidente en caso de falta temporal de éste;
- l) Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, su enajenación, prendas, hipotecas o gravámenes de cualquier naturaleza, cuando su cuantía exceda de los límites fijados para la Comisión Ejecutiva y para el Gerente General;
- m) Aprobar el plan estratégico;
- n) Aprobar el plan operativo que contendrá objetivos, metas, programas de inversión y financiamiento de la Corporación para el siguiente ejercicio;
- ñ) Conocer anualmente el informe del Gerente General;
- o) Conocer y aprobar los balances auditados de la Corporación cortados al 31 de diciembre y determinar la aplicación de las utilidades del ejercicio;
- p) Presentar anualmente al Presidente de la República, un informe sobre las actividades de la Corporación, cortado al 31 de diciembre;
- q) Nombrar y remover al Gerente General, Subgerente General y Secretario General de la Corporación;
- r) Designar al Auditor Interno, quien será el Jefe la Unidad de Auditoría Interna, de la terna previamente calificada por el Superintendente de Bancos;
- s) Autorizar la contratación de la auditoría externa de la Corporación con una firma especializada de reconocida capacidad y solvencia, inscrita en el Registro de la Superintendencia de Bancos;

- t) Aprobar cada año las escalas de remuneraciones y el presupuesto administrativo de la Corporación;
- u) Establecer o eliminar oficinas en los lugares que juzgare conveniente;
- v) Proponer las reformas a esta Ley;
- w) Fijar las dietas y viáticos que percibirán los miembros del Directorio y de la Comisión Ejecutiva;
- x) Dictar los reglamentos internos;
- y) Delegar específicamente cualquiera de sus atribuciones a la Comisión Ejecutiva y al Gerente General cuando lo considere pertinente; y.
- z) Los demás que estén comprendidos en el objeto de la Corporación y que no estén expresamente reservados por la Ley o sus reglamentos a algún otro organismo.

CAPITULO II

DE LA COMISION EJECUTIVA

Art. 16. La Comisión Ejecutiva estará integrada por el Presidente de la Corporación, quien la presidirá; el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca; el Ministro de Finanzas y Crédito Público; y, el Gerente de la Corporación. En caso de ausencia temporal del Presidente, será reemplazado por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca o por quien lo represente. A los Ministros de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca y de Finanzas y Crédito Público, los reemplazarán sus respectivos delegados; y, al Gerente General, lo reemplazará el Subgerente General.

La Comisión Ejecutiva sesionará con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros y las resoluciones se tomarán con el voto mayoritario de los concurrentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o de quien haga sus veces.

Art. 17. Son deberes y atribuciones de la Comisión Ejecutiva:

- a) Resolver las operaciones y aquellos asuntos que expresamente le delegue el Directorio. La Comisión Ejecutiva deberá informar al Directorio en la siguiente sesión sobre las resoluciones adoptadas;

- b) Someter cada año a consideración del Directorio el Plan Operativo que contendrá objetivos, metas, programas de inversión, financiamiento, escala de remuneraciones y presupuesto administrativo de la Corporación;
- c) Conocer y autorizar la contratación de empréstitos u operaciones en el mercado nacional o internacional que obtenga la Corporación de entidades financieras nacionales e internacionales e informar de sus resoluciones al Directorio en su próxima sesión;
- d) Determinar la forma de prestación de asistencia técnica y apoyo no financiero a las instituciones del sistema financiero y empresas de sectores productivos y de servicios;
- e) Autorizar la participación de la Corporación en el capital de empresas y establecer el cronograma de desinversión;
- f) Autorizar la concesión de garantías en los términos contemplados en esta Ley; y,
- g) Designar al funcionario de la Corporación que reemplace temporalmente al Subgerente General.

ARCHIVO

CAPITULO IV

DEL GERENTE GENERAL, DEL SUBGERENTE GENERAL

Art. 18. El Gerente General será el representante legal de la Corporación, quien será elegido por el Directorio para un periodo de cuatro años y podrá ser reelegido indefinidamente. Su función es incompatible con el ejercicio profesional, con el de cualquier otro cargo público o privado y con el de cualquier función proveniente de elección popular. Se exceptúan de esta prohibición la docencia universitaria y el ejercicio del cargo de miembro del Directorio en las empresas en que tuviere acciones la Corporación.

El Gerente General será ecuatoriano por nacimiento, deberá estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía, ser una persona de reconocida honorabilidad y tener experiencia en actividades financieras bancarias o productivas durante diez años por lo menos y poseer título universitario.

El Gerente General, previo al ejercicio de sus funciones, será calificado por la Superintendencia de Bancos.

Art. 19. Son deberes y atribuciones del Gerente General:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio y de la Comisión Ejecutiva;
- b) Proponer al Directorio las políticas generales de endeudamiento, crédito, inversión, desinversión, garantías, liquidez, riesgo, control y administración;
- c) Preparar el plan estratégico, el plan operativo y el presupuesto general de la Corporación, y someterlos a conocimiento y aprobación del Directorio y ejecutarlos sin más requisitos;
- d) Ejecutar el plan estratégico, el plan operativo, el presupuesto y administrar los bienes y negocios de la Corporación, cifiéndose a los lineamientos de política, a las normas y disposiciones que dicte el Directorio;
- e) Vigilar la marcha de la Corporación e informar al Directorio sobre los resultados de la ejecución de las políticas, del plan estratégico, plan operativo y del presupuesto;
- f) Preparar la agenda para las sesiones del Directorio y de la Comisión Ejecutiva;
- g) Suscribir los convenios y contratos en representación de la Corporación Financiera Nacional;
- h) Asistir a las juntas de accionistas de las empresas en que la Corporación tuviere participación de capital, o designar representantes;
- i) Otorgar poderes especiales a otros funcionarios de la Corporación. Los poderes, para cualquier efecto, inclusive la procuración judicial, otorgados por el Gerente General a favor de los funcionarios de la Corporación, se extenderán mediante escritura pública suscrita por el Gerente General o por quien hiciere sus veces; al oficio se adjuntará la certificación del Secretario General de la Corporación respecto del nombramiento del poderdante y del mandatario o procurador.

En la Escritura Pública constarán especificadas las facultades y deberes que se confieran al mandatario o procurador judicial.

El Gerente General podrá delegar su representación legal mediante poder especial cuando fuere necesario;

- j) Ejercer la jurisdicción coactiva en representación de la Corporación o delegarla;
- k) Proponer al Directorio el nombramiento o remoción del Subgerente General y del Secretario General;
- l) Asimismo, solicitar al Directorio la remoción del Auditor Interno por causas justificadas;
- m) Designar y remover a los miembros del personal cuyo nombramiento no compete al Directorio, contratar o cesar a empleados o funcionarios; y.
- n) Los demás que le corresponden de acuerdo con la Ley, los reglamentos y normatividad de la Corporación, y aquellos que le encomendare el Directorio o la Comisión Ejecutiva.

Art. 20. Corresponde al Subgerente General:

- a) Subrogar al Gerente General en caso de ausencia o impedimento temporal, con todas sus atribuciones. A falta del Subgerente General lo reemplazará el funcionario que designe la Comisión Ejecutiva; y,
- b) Ejercer las demás funciones u operaciones que le encomendare el Gerente General.

Para ser Subgerente General se deberán reunir los mismos requisitos necesarios que para ser Gerente General.

El Subgerente General, previo al ejercicio de sus funciones, será calificado por la Superintendencia de Bancos.

CAPITULO V

ORGANOS DE CONTROL

Art. 21. La Corporación estará sujeta al control de la Superintendencia de Bancos.

Art. 22. La Corporación Financiera Nacional tendrá una Auditoría Interna encargada de las funciones de control de la Corporación y colaborará con la Superintendencia de Bancos para el ejercicio de sus facultades de supervisión.

Art. 23. El Auditor Interno ejercerá sus funciones de manera independiente y presentará a la Superintendencia de Bancos, al Directorio y al Gerente General, los informes relativos al ejercicio de su cargo, de conformidad con las normas que expida la Superintendencia de Bancos.

El Auditor Interno será calificado por la Superintendencia de Bancos, previamente al desempeño de sus funciones.

La Corporación deberá contratar también auditoría externa, con una firma de auditores independientes, con sujeción a la Ley.

Los informes de auditoría estarán sujetos a sigilo y reserva bancaria.

TITULO III

DE LAS OPERACIONES

ARCHIVO

Art. 24. La Corporación podrá realizar operaciones en moneda nacional o extranjera, o en unidades de valor constante y en otras unidades de cuenta. Dichas operaciones serán las siguientes:

- a) Conceder préstamos, anticipos, descuentos, redescuentos u otras facilidades crediticias para actividades productivas y de servicios, a través de las instituciones financieras elegibles por la Corporación;
- b) Contratar préstamos internos y externos, sin necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Cuando se trate de créditos externos el Gobierno Nacional podrá garantizarlos;
- c) Comprar y vender títulos;
- d) Actuar como administrador de fondos administrados y colectivos, según el reglamento que expida el Directorio para el efecto;

- e) Realizar operaciones de reporto, contratar sobregiros y otras operaciones de corto plazo que sean necesarias para administrar la liquidez de la Corporación, bajo las condiciones que reglamente el Directorio y sin necesidad de cumplir con ningún otro requisito;
- f) La Corporación podrá efectuar las operaciones de renta fija y operar con los mecanismos e instrumentos financieros que convengan a sus intereses y a la necesidad de asegurar su patrimonio con una adecuada rentabilidad y liquidez;
- g) Emitir en moneda nacional, extranjera o en unidades de cuenta, obligaciones, bonos, certificados fiduciarios y títulos propios de la Corporación, con las condiciones, plazos y denominaciones que determine el Directorio, a fin de captar recursos, que sirvan de base al financiamiento de los sectores considerados prioritarios para el desarrollo nacional.

Las entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, podrán invertir todo o parte de sus fondos especiales, que no tuvieren una aplicación inmediata y cuya inversión se hubiere diferido por cualquier motivo, en títulos o valores de la Corporación.

La colocación de los títulos indicados en este literal podrá realizarse en el Ecuador o en el exterior, en forma directa o a través de las bolsas de valores del país, mecanismos centralizados de negociación, subastas del Banco Central o de cualquier otro mecanismo que determine el Directorio para cada emisión.

El Directorio de la Corporación regulará las modalidades en que se efectuará la colocación de estos, tales como: venta, permuta, arrendamiento, reportos, a término, futuros, y, otras propias del mercado financiero y de capitales;

- h) Otorgar garantías o avales en favor de las instituciones financieras para afianzar créditos del exterior;
- i) Prestar asistencia técnica y apoyo no financiero a las instituciones financieras y empresas de sectores productivos y de servicios;

- j) Participar en el capital accionario de instituciones multilaterales de crédito domiciliadas en el exterior y en el capital de empresas nacionales, estableciendo el respectivo cronograma de desinversión. Esta participación no podrá exceder del 30% del patrimonio técnico constituido de la Corporación;
- k) Abrir y mantener cuentas corrientes en bancos nacionales y del exterior para atender sus compromisos y obligaciones financieras;
- l) Participar en las operaciones del Banco Central del Ecuador, puestas a disposición del sistema financiero, en los términos establecidos por la Junta Monetaria;
- m) Otorgar financiamiento al importador extranjero de bienes y servicios ecuatorianos, a través de líneas de crédito otorgadas por la Corporación a bancos del exterior que tengan los estándares de calificación establecidos por el Directorio;
- n) Efectuar operaciones en divisas en el mercado nacional o internacional;
- ñ) Subastar la cartera originada en operaciones a instituciones del sistema financiero nacional;
- o) Titularizar sus activos dentro de los límites fijados por el Directorio, así como titularizar activos por cuenta de terceros;
- p) Participar en el mercado nacional o extranjero de futuros, opciones y demás instrumentos financieros derivados;
- q) Actuar como agente financiero y de inversión de entidades del sector público;
- r) Prestar servicio fiduciario civil y/o mercantil al Gobierno Nacional, a entidades de derecho público y a entidades de derecho privado; y, *M*

- s) Las demás previstas en otras leyes y las que se crearen en el futuro para las actividades bancarias, financieras y productivas.

TITULO IV

DE LA JURISDICCION COACTIVA

Art. 25. Concédese a la Corporación la Jurisdicción coactiva, con sujeción a las normas especiales de este Título, y a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, para el cobro de los créditos y más obligaciones cuyo origen sea operaciones de banca de primer piso, o en los casos de liquidación de instituciones financieras intermediarias deudoras de ella.

El funcionario que ejerza las funciones del juez de coactiva, será civilmente responsable por sus actuaciones.

Art. 26. El Gerente General ejercerá la jurisdicción coactiva en toda la República, y podrá delegar, mediante oficio a cualquier otro funcionario o empleado de la Corporación, el conocimiento y la tramitación de los respectivos juicios. En estos juicios actuará como Secretario la persona que, en cada caso, designe el Gerente General o su delegado.

La práctica de diligencias que deban cumplirse fuera del lugar del juicio puede ser comisionada a cualquier funcionario o empleado de la Corporación o a cualquier funcionario que ejerza jurisdicción coactiva en otro organismo, o a los jueces de jurisdicción ordinaria.

El Gerente General podrá cambiar el delegado.

Art. 27. La jurisdicción coactiva se ejercerá con fundamento en cualquier título del que conste una deuda en favor o a la orden de la Corporación, aún cuando la cantidad debida no fuere líquida, en cuyo caso, antes de dictar auto de pago, se dispondrá que el Contador General de la Corporación practique la liquidación en el término de veinte y cuatro horas, la que será revisada y aprobada por el Auditor Interno de la Corporación.

El título se incorporará al respectivo expediente y, dejándose copia autorizada, se lo desglosará.

Art. 28. En el auto de pago, o en cualquier tiempo antes del remate, se podrá dictar alguna de las medidas previstas en los artículos 431 y 432 del Código de Procedimiento Civil, sin acompañar prueba alguna.

El juez de la coactiva podrá designar libremente, en cada caso, depositario judicial y alguacil, quienes prestarán la promesa ante el mismo juez.

Art. 29. En los casos en que, de conformidad con el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, deba citarse por la prensa, bastará la publicación de un extracto claro y preciso del auto de pago.

Art. 30. En estos juicios de coactiva no se admitirán a trámite excepciones que propusieran el deudor, sus herederos o fiadores, sino después de consignada la cantidad a que ascienda la deuda, sus intereses y costas en efectivo, o mediante una garantía bancaria suficiente. La consignación se hará en la Tesorería de la Corporación o en el Banco Central del Ecuador, la cual no significa pago.

Art. 31. En estos juicios, la Corporación puede hacer postura, con imputación al valor de su crédito, sin necesidad de depositar el 10% de su valor, aún cuando hubiere tercerías coadyuvantes. En este caso, se contará con uno de los agentes fiscales del distrito, quien representará, para este exclusivo efecto, al propietario de la cosa materia del remate. La intervención del agente fiscal terminará una vez ejecutoriado el auto de adjudicación.

Art. 32. Si se propusiere tercería excluyente de dominio en juicio de coactiva que siga la Corporación, deberá acompañarse el título que justifique el dominio en que se funde o se ofrecerá presentarlo dentro del término de quince días. De no acompañarse el título, o de no presentárselo en el término señalado, la tercería será rechazada por el juez de la coactiva, sin recurso alguno, y proseguirá el trámite. Si la tercería fuere maliciosa, el juez la rechazará de plano.

Art. 33. Si dentro del juicio de coactiva se dedujere tercería coadyuvante, el juez la tramitará y, después de satisfacer su crédito a la Corporación, depositará el sobrante, si lo hubiere en un juzgado ordinario y dispondrá que el tercerista acuda ante el juez. Si el tercerista coadyuvante alegare derecho preferente, enviará los autos al juez ordinario, para que el tercerista haga valer

sus derechos ante él, y el producto del remate se mantendrá en depósito en la Corporación, mientras se resuelve la preferencia. Los créditos adeudados a la Corporación gozarán de la preferencia de primera clase otorgada a favor de las instituciones del sector público, según lo prescrito por el numeral 8 del artículo 2398 del Código Civil.

Art. 34. Siempre que apareciere que se ha deducido tercería excluyente con sólo el objeto de retardar el progreso de la causa en lo principal, el juez de la coactiva impondrá al abogado o abogados patrocinantes la multa de mil sucres, de la cual la mitad corresponderá al Fisco y la otra mitad a la Corporación, sin perjuicio de la sanción establecida para el tercerista en el artículo 517 del Código de Procedimiento Civil. La recaudación de las multas se hará dentro del mismo proceso, por apremio real, a partir del mandamiento de ejecución que se dictará.

Art. 35. La prescripción de las acciones que tiene la Corporación para la recuperación de sus créditos, se operarán en el doble del tiempo establecido para la prescripción de las acciones en general. En los juicios de coactiva que inicie para la recuperación de su cartera no procede el abandono; las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno y todo incidente se rechazará de plano.

De las sentencias que se dicten en los juicios de excepciones, podrá apelarse ante la respectiva Corte Superior.

Art. 36. Facúltase a la Corporación para que, en los casos que autorice el Directorio, en el auto de pago que dicte el Juez de Coactiva, o en cualquier estado del juicio, antes del remate, disponga la anticresis judicial de la empresa hipotecada o la prenda pretoria de los objetos empeñados. La Corporación podrá designar la persona que tome a su cargo la gerencia de la empresa intervenida por la anticresis judicial en las condiciones que acuerde previamente, quien podrá ser removida por el Gerente General de la Corporación si lo estimare conveniente.

Art. 37. Las inversiones que hiciere la Corporación en la administración de la anticresis judicial o de la prenda pretoria, estarán amparadas por las mismas garantías que los créditos debidos por la empresa. Los pagos que, por cualquier concepto, efectuare

la Corporación a los trabajadores de la empresa intervenida, aún por operaciones anteriores a la anticresis judicial, tendrán la calidad de pagos por subrogación y gozarán del mismo grado de preferencia que gozarían los trabajadores beneficiados. Los frutos de la industria producidos durante la vigencia de la anticresis judicial o de la prenda pretoria, serán aplicados al crédito de la Corporación, sin perjuicio de cubrirse el saldo con el producto del remate.

- Art. 38. En los juicios coactivos que inicie la Corporación podrá ordenarse el embargo de bienes muebles, en el mismo auto de pago.
- Art. 39. Trabado el embargo de bienes muebles en el juicio de coactiva, puede procederse al remate conforme a las normas generales, y será también facultativo de la Corporación, optar por la venta al martillo, en los términos señalados en el Código de Comercio. En este caso, el Juez de la coactiva dispondrá que se notifique a un martillador público.
- Art. 40. Cuando el ejecutado no designe perito, dentro del término concedido, para el avalúo de los bienes embargados, bastará el informe del nombrado por la Corporación.
- Art. 41. El abogado que dirija la coactiva percibirá el honorario que regule el juez de la causa, tomando en cuenta, sobre todo, el trabajo realizado; pero en ningún caso, dicho honorario podrá exceder del 10% de la recaudación.

TITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

- Art. 42. La Corporación deberá cuidar su seguridad patrimonial y vigilar que los negocios que emprenda le permitan generar ingresos suficientes para cumplir con sus objetivos. Adicionalmente se someterá a las normas de solvencia y prudencia financiera establecidas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.
- Art. 43. La Corporación no podrá conceder ayudas, donaciones o contribuciones a favor de persona alguna natural o jurídica, pública o privada.

Art. 44. No podrán operar con la Corporación Financiera Nacional, en forma directa o indirecta, quienes se encontraren en mora de las obligaciones contraídas para con la Corporación, o quienes mantengan litigios pendientes con ella.

Art. 45. Están sujetas a reserva y sigilo todas las actividades, ejercicio de funciones y operaciones que realice la Corporación. Queda por tanto prohibido a sus funcionarios y empleados, así como a quienes, por razón de los cargos que desempeñen, examinen las actividades, funciones y operaciones de la Corporación, revelar cualquier dato que se relacione con ellas.

La contravención a lo que aquí se establece será sancionada de acuerdo con el Código Penal.

Se exceptúan las informaciones que, de conformidad con la Ley, soliciten los jueces o la Superintendencia de Bancos.

Art. 46. La Corporación, sin perjuicio del pago de impuestos y otras contribuciones, que por Ley le corresponde al beneficiario, está exenta del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, municipales y especiales, en sus actos y contratos, así como en la emisión de títulos y en las obligaciones que libre, y gozará de todas las ventajas tributarias que la ley concede a las instituciones de derecho público.

Además se halla exenta del impuesto de alcabala, de registro y sus respectivos adicionales, las transferencias de dominio de inmuebles en que intervenga la Corporación, así como también las que sean a título de fideicomiso civil o mercantil y las de arrendamiento mercantil.

Asimismo están exoneradas de todo impuesto y contribución fiscal, municipal y especial, la constitución de hipotecas, prendas y más gravámenes que se otorguen en seguridad de los créditos concedidos por la Corporación, o en seguridad de cualquier contrato en que la Corporación intervenga.

Las operaciones que realice la Corporación como banca de segundo piso estarán exentas del pago de los siguientes impuestos:

- a) Unico a las operaciones de crédito en moneda nacional, creado mediante Decreto Supremo No. 317 de 25 de marzo de 1974, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 28 de marzo de dichos mes y año, reformado por el Decreto

Legislativo No. 139, publicado en el Registro Oficial No. 535 de 14 de julio de 1983, Decreto Ley No. 145 publicado en el Registro Oficial No. 605 de 24 de octubre de 1983, Ley 006 de Control Tributario y Financiero de 28 de diciembre de 1988, publicada en el Registro Oficial No. 97 de 29 de los mismos mes y año; y,

- b) Sociedad de Lucha Contra el Cáncer del Ecuador SOLCA, establecido por Decreto Legislativo No. 52 de 8 de octubre de 1980, publicado en el Registro Oficial No. 326 de 28 de noviembre del mismo año, reformado por la Ley 006 de Control Tributario y Financiero de 28 de diciembre de dicho año, Ley 63 publicada en el Registro Oficial 366 de 30 de enero de 1990 y Ley 168 publicada en el Registro Oficial 996 de 10 de agosto de 1992.

Art. 47. Los títulos fiduciarios que emita la Corporación tendrán el mismo tratamiento tributario que el otorgado por la Ley a los bonos del Estado.

Art. 48. La Corporación gozará de los beneficios y privilegios civiles, mercantiles, procesales y de cualquier otra naturaleza que correspondan a las instituciones financieras que operan en el país.

ARCHIVO

Podrá, en cualquier caso, ordenar la cancelación del embargo, de la anticresis judicial o de la prenda pretoria cuando hubieren sido obtenidos por acreedor no hipotecario ni prendario o por acreedor hipotecario o prendario con cauciones reales posteriores a las constituidas a favor de la Corporación.

Art. 49. En caso de liquidación de una institución del sistema financiero público o privado, la Superintendencia de Bancos o el organismo que hiciere sus veces procederá a liquidar por separado las emisiones de títulos provenientes de operaciones prendarias o hipotecarias que hayan sido autorizadas por la Corporación y lo hará en relación con la respectiva operación de crédito. Igual privilegio se aplicará a las cédulas hipotecarias que provengan de operaciones calificadas por la Comisión Nacional de Valores antes de la vigencia de esta Ley.

En todo caso, los créditos y obligaciones adeudados a la Corporación por las entidades del sistema financiero público o privado en liquidación, constituyen créditos privilegiados de primera clase con preferencia aún sobre los

hipotecarios. Estarán en el mismo caso de los depósitos y captaciones bancarias previstos en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por lo que se pagarán luego de que hayan sido cubiertas las obligaciones de las personas naturales por captaciones del público, con privilegio sobre cualquier otra persona jurídica, pública o privada.

Art. 50. Los bienes sobre los cuales se hubiere constituido hipoteca o prenda a favor de la Corporación no podrá ser objeto de hipoteca o prenda a favor de terceros, sin el consentimiento escrito de la Corporación, bajo pena de nulidad.

Art. 51. Como acreedor prendario, la Corporación podrá ejercitar sus derechos con preferencia a los de retención que pudiera tener el propietario del inmueble arrendado, en el cual estén los bienes prendados; más, el propietario arrendador conservará sus derechos de retención sobre los bienes que resten, una vez que se hubiere cancelado a la Corporación todo lo adeudado.

Art. 52. Los redescuentos otorgados en favor de las Instituciones Financieras privadas se instrumentarán por medio de pagarés o letras de cambio endosados con responsabilidad del endosante en favor de la Corporación Financiera Nacional.

De considerarlo necesario, la Corporación Financiera Nacional podrá requerir garantías tales como: quirografarias, hipotecarias, prendarias, propias o de terceros, títulos valores, fideicomisos en garantía, contratos de arrendamiento mercantil.

Art. 53. En el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior si las garantías cedidas fueren hipotecarias o prendarias, el trámite a seguir será el previsto en el artículo 214 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Los Registradores inscribirán las cesiones sin otro requisito.

Art. 54. En los títulos de crédito librados a la orden de la Corporación, o que sean descontados o redescontados en ella, podrá pactarse el reajuste de la tasa de interés así como estipularse vencimientos sucesivos, sin que pierdan su calidad de ejecutivos tanto los títulos como las obligaciones que estos contengan.

Art. 55. Los miembros del Directorio, el Gerente General y los funcionarios y empleados de la Corporación no podrán celebrar con ella, por si o por interpuesta persona, contratos de compraventa, préstamo, sociedad, comisión u otros actos o contratos en que existiere contraposición de intereses con ella, a menos que se trate de compra o venta de títulos por ella emitidos, y de los préstamos que los funcionarios y empleados obtengan de la Corporación con aplicación a su fondo de reserva, tanto ordinarios, extraordinarios o complementarios así como otros que concediere la Corporación como beneficio social a sus funcionarios y empleados. Las solicitudes de todas las operaciones de los directores de la Corporación, sus cónyuges o sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, o de las empresas en las que dichos directores, cónyuges o parientes formen parte, serán conocidas y resueltas por el Directorio con la asistencia y el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus vocales. El vocal interesado no podrá concurrir a la sesión el momento en que se discuta y vote la solicitud en que tenga interés.

El Directorio reglamentará las solicitudes de redescuento de los familiares de los funcionarios o empleados de la Corporación.

Art. 56. La Corporación Financiera Nacional administrará directa o indirectamente el fondo de reserva de sus funcionarios y empleados, pudiendo convenir libremente con éstos su forma de entrega.

Art. 57. Son inembargables y no están sujetos a retención o secuestro por terceras personas los depósitos de dinero que los deudores de la Corporación Financiera Nacional mantengan en las cuentas de la Corporación o cualquier otra cuenta que tenga por objeto el control de las inversiones de las operaciones.

Art. 58. La Corporación no podrá por ningún motivo condonar sus deudas.

Art. 59. En las materias no previstas por esta Ley, que se relacionen con la organización interna o con las operaciones y funciones de la Corporación, se aplicarán las regulaciones que al respecto dicte su Directorio, y como supletorias, las leyes generales bancarias, o en su defecto, el Código Civil, en todo aquello que no se oponga a los preceptos o al sistema de la presente Ley.

- Art. 60. Una vez aprobado el presupuesto de la Corporación por su Directorio, éste lo ejecutará el Gerente General, sin ningún otro requisito que pudiera contemplar la Ley de Presupuestos.
- Art. 61. La Corporación Financiera Nacional, podrá o deberá utilizar su patrimonio para el cumplimiento de sus propios fines.
- Art. 62. En concordancia con lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 9 y 12 de la Ley de Creación del Fondo de Solidaridad y a fin de propender al desarrollo de los mercados de capital del Ecuador, y al fortalecimiento del sistema financiero nacional, las operaciones financieras de mercado del Fondo serán canalizadas preferentemente a través de la Corporación Financiera Nacional y demás instituciones financieras del sector público y privado que fueren calificadas por el Directorio del Fondo, observándose para ello las normas de manejo riguroso y defensa del patrimonio del Fondo de Solidaridad.

TITULO VI


DEROGATORIAS Y REFORMAS

- Art. 63. Derógase el Decreto Supremo No. 2062 de 20 de diciembre de 1977, publicado en el Registro Oficial No. 494 de 29 de dichos mes y año; y, los artículos 63, 64, 65 y 66 de la Ley No. 90 de 2 de agosto de 1990, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 493 de 3 de los mismos mes y año. Asimismo derógase todas las disposiciones legales y especiales que se opongan a esta Ley.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley tiene el carácter de especial y prevalecerá sobre las disposiciones que se le opongan. Entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.


Dr. Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL CONGRESO
NACIONAL


Dr. Fabrizio Brito Morán
SECRETARIO GENERAL